

Que en el marco de un acuerdo con el sector privado, el Gobierno Nacional ha anunciado medidas tendientes a incentivar la producción agropecuaria.

Que entre las medidas acordadas se contemplan modificaciones al sistema de compensaciones establecido por la Resolución antes mencionada.

Que en este sentido se hace necesario modificar el precio de abastecimiento interno del trigo determinado por la Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha propuesto un nuevo precio de abastecimiento interno del trigo conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la citada Resolución N° 9/2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Art. 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto para las operaciones de compra-venta que se perfeccionen a partir de esa fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

PRECIO	PRODUCTO (pesos por tonelada)
	Trigo
	Girasol
	Maíz
	Soja

Ministerio de Producción
y
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

INDUSTRIA LACTEA

Resolución Conjunta 62/2009 y 79/2009

Modifícanse las posiciones arancelarias y sus derechos de exportación de productos lácteos. Derógase la Resolución N° 61/07 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0076930-2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificatorios establece el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XIV de dicha norma.

Que el Artículo 19 del citado Decreto N° 509/07 fija un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) para las mercaderías no alcanzadas por las disposiciones del Artículo 16 mencionado.

Que mediante la Resolución N° 672 de fecha 24 de agosto de 2006, modificada por su similar N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un derecho de exportación a los productos lácteos del CINCO POR CIENTO (5%).

Que el Gobierno Nacional ha previsto instrumentos que tienden a la flexibilización, armonización y al cambio de políticas sectoriales que permitan asegurar el mantenimiento del empleo y la producción.

Que es política del ESTADO NACIONAL incentivar las exportaciones de productos de valor agregado, garantizando asimismo el adecuado abastecimiento del mercado interno.

Que la situación excepcional por la cual se encuentra atravesando el mercado lácteo internacional, caracterizada por la baja de los precios y la disminución de la demanda, motiva la revisión de los derechos de exportación vigentes.

Que la modificación de los derechos de exportación brindaría una mejora en la capacidad de pago de la industria a los productores tamberos.

Que cabe subrayar la importancia de esta medida en beneficio de un sector con un elevado nivel de mano de obra empleada.

Que atento a la situación expuesta, resulta conveniente proceder a la revisión del derecho de exportación de los productos aludidos.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE PRODUCCION y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han tomado la intervención de su incumbencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1° de su similar N° 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Elimínanse del Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y sus respectivos derechos de exportación y referencias, que seguidamente se enumeran:

0401.10.10
0401.10.90
0401.20.10
0401.20.90
0401.30.10
0401.30.21
0401.30.29
0402.10.10
0402.10.90
0402.21.10
0402.21.20
0402.21.30
0402.29.10
0402.29.20
0402.29.30
0402.91.00
0402.99.00
0403.10.00
0403.90.00
0405.10.00
0405.20.00
0405.90.90
0406.10.10
0406.10.90
0406.20.00
0406.30.00
0406.40.00
0406.90.10
0406.90.20
0406.90.30
0406.90.90
1901.90.20
1901.90.90

Art. 2° — Incorpóranse en el Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), y sus respectivas referencias, que se enumeran en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, a las que se les asigna el derecho de exportación que en cada caso se indica.

Art. 3° — Derógase, a partir del 1 de enero de 2009, la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Posición Arancelaria	Referencias	Derecho de Exportación (%)
0401.10.10		0
0401.10.90		0
0401.20.10		0
0401.20.90		0
0401.30.10		0
0401.30.21		0
0401.30.29		0
0402.10.10		0
0402.10.90		0
0402.21.10		0
0402.21.20		0

Posición Arancelaria	Referencias	Derecho de Exportación (%)
0402.21.30		0
0402.29.10		0
0402.29.20		0
0402.29.30		0
0402.91.00		0
0402.99.00		0
0403.10.00		0
0403.90.00		0
0404.10.00		0
0404.90.00		0
0405.10.00		0
0405.20.00		0
0405.99.10		0
0405.90.90		0
0406.10.10		0
0406.10.90		0
0406.20.00		0
0406.30.00		0
0406.40.00		0
0406.90.10		0
0406.90.20		0
0406.90.30		0
0406.90.90		0
1901.90.90	(11) (11a)	5

(11) Excepto preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en formas sólidas y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a UN KILOGRAMO (1 kg)), con agregado de aditivos y/o ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción, que tributarán un derecho de exportación del TRECE POR CIENTO (13%).

(11a) Excepto leche modificada en polvo y preparaciones alimenticias a base de leche, a la que se le ha reemplazado parte de la grasa butírica por aceite vegetal parcialmente hidrogenado, obtenidas por proceso de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos, que tributarán un derecho de exportación del cero por ciento (0%).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 169/2009

Establécese un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0076924/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es interés del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta en el mediano plazo, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que asimismo es necesario acrecentar el número de establecimientos lácteos así como optimizar el nivel de producción en los ya existentes.

Que se pretende propender al crecimiento sostenible de la actividad láctea a través de la implementación de nuevas medidas al sector, considerando el mercado interno y la exportación.

Que las medidas apuntan a promover el crecimiento sostenido del sector, mejorar los ingresos de los productores, asegurar el abastecimiento al mercado interno, generar precios razonables para productos de consumo masivo y a la vez fortalecer la inserción de la lechería argentina en el mercado internacional.

Que a los fines de otorgar una mayor operatividad al mecanismo previsto en la presente medida, resulta conveniente considerar la producción lograda en el período comprendido entre los meses de junio y setiembre de 2008 cuyos datos se encuentran ya procesados y reflejan la productividad normal de los establecimientos.

Que el aporte establecido en la presente medida alcanza a aproximadamente un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de productores tamberos.

Que la presente medida se enmarca en el Acta Acuerdo suscripta con fecha 3 de marzo de 2009 entre el Gobierno Nacional y entidades del sector agropecuario.

Que la Dirección de Legales del Área de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto por el Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADE-

RIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos.

Art. 2° — Para la determinación del beneficio se calculará para cada productor tambero el promedio mensual de leche producida sin procesar con destino a su industrialización en el período comprendido desde junio a setiembre de 2008.

Art. 3° — Serán beneficiarios del aporte establecido en el Artículo 1° de la presente medida, los productores tamberos que hayan producido un promedio diario de hasta TRES MIL (3000) litros de leche sin procesar, con destino a su industrialización, en el período comprendido desde junio a setiembre de 2008.

Art. 4° — El aporte a que alude la presente norma, consistirá en la suma de PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) multiplicado por el promedio mensual en litros de leche fluida producida definido en el Artículo 2°, no pudiendo superar dicho aporte un pago equivalente a TRES MIL (3.000) litros por día.

Art. 5° — La distribución de los importes resultantes de la aplicación de la presente medida, se efectuará durante DIEZ (10) meses hasta el 31 de diciembre de 2009, a los productores tamberos a través de las industrias lácteas a las que proveen, siendo responsabilidad de éstas proceder a su pago conjuntamente con la liquidación del mes correspondiente, a partir de marzo de 2009 inclusive.

Art. 6° — Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, las facultades para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad

al régimen establecido en la presente medida y a determinar las condiciones de acceso de los productores tamberos que se hubieren incorporado a la actividad a partir del mes de octubre de 2008 y de aquellos casos de excepción de productores tamberos que hubieren modificado su condición productiva respecto del período de referencia.

Art. 7° — Los importes resultantes de la aplicación de la presente medida podrán percibirse directamente en la cuenta del productor, por excepción y de acuerdo a los criterios que establezca la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en su órbita.

Art. 8° — En el caso que la industria láctea se provea de leche fluida sin procesar a través de acopiadores inscriptos en la categoría 11.2.1. en el Registro creado por Resolución N° 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, éstos percibirán los aportes liquidados, debiendo a su vez, distribuirlos entre sus propios proveedores primarios.

Art. 9° — La citada Oficina Nacional determinará los recaudos que deberán acreditar los productores de leche que por sí o por terceros, industrialicen leche propia, para poder percibir el aporte establecido en la presente medida por los litros producidos y procesados.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2241/2009

Determinase la metodología para la implementación del régimen de compensaciones establecido por la Resolución N° 169/2009 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente N° S01: 0302858/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION,

CONSIDERANDO

Que por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se estableció un mecanismo destinado a otorgar aportes no reintegrables a los productores tamberos, con el fin de promover el crecimiento sostenido del sector, mejorar los ingresos de los productores, asegurar el abastecimiento al mercado interno, generar precios razonables para productos de consumo masivo y a la vez fortalecer la inserción de la lechería argentina en el mercado internacional.

Que por el Artículo 9° de la mencionada Resolución N° 169/09, se delega en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas necesarias a tal fin.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expuesto, corresponde instaurar el mecanismo operativo a fin de efectivizar la implementación de la citada Resolución N° 169/09.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — DETERMINASE la metodología para la implementación del régimen de compensaciones establecido por la Resolución N° 169 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.